Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 325/330 la Provincia de Santa Cruz, al contestar el traslado de la liquidación practicada por la parte ejecutante a fs. 318/323, opone excepción de prescripción de los intereses devengados desde el dictado de la sentencia del 25 de abril de 2017 en función de lo previsto en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Impugna también la procedencia de los intereses punitorios, el cálculo efectuado, y reitera que los fondos del Estado provincial resultan inembargables.

2°) Que a fs. 334 la parte ejecutante contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de los planteos opuestos.

3°) Que en virtud de que el Tribunal pronunció sentencia en esta causa el 25 de abril de 2017, a través de la cual rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución, el plazo de prescripción aplicable al caso es el previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por consiguiente, dado que desde la fecha de la sentencia hasta la presentación de fs. 323 -del 20 de noviembre de 2019- no transcurrió el plazo de prescripción quinquenal previsto en el citado artículo 2560, corresponde desestimar el planteo opuesto por la ejecutada.

4°) Que la impugnación en torno a la procedencia de los intereses punitorios y el cálculo efectuado tampoco habrá de ser admitida.

En efecto, si bien la parte demandada señala que no existe norma legal que permita a la actora percibir intereses punitorios por la deuda de aportes sindicales, cabe señalar que resulta ajustada a derecho la pretensión sobre la base de la cual la actora persigue que se consideren los accesorios previstos para el régimen de las obras sociales.

Ello es así pues, más allá de la distinta naturaleza que se aduce en la impugnación formulada, tal conducta se compadece con la previsión contenida en el artículo 7° de la ley 24.642, que expresamente dispone que "en todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales" (conf. considerando 4° CSJ 231/1998 (34-A)/CS1 "Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", sentencia del 14 junio de 2001).

Por otro lado, es menester señalar que el régimen de las obras sociales y de la seguridad social prevé que los intereses resarcitorios y punitorios deban ser computados desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros, pero cuando este supuesto se produce, ambos se liquidan hasta el momento de la efectiva cancelación

del crédito y por aplicación, en el caso, de las tasas establecidas en la resolución 841/2010 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (conf. arts. 37 y 52 de la ley 11.683 –t.o. 1998- y causas CSJ 312/2007 (43-A)/CS1 "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical" y CSJ 1395/2014 "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", sentencias del 16 de agosto de 2011 y 11 de julio de 2019 y sus citas, respectivamente).

5°) Que, por último, tal como se señaló en la sentencia, la cuestión atinente al procedimiento de cobro e inembargabilidad de las cuentas públicas provinciales, deberá ser planteada en el caso de que la ejecutante pretenda medidas sobre los fondos púbicos de la demandada (v. considerando 7°, fs. 315).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar el planteo de prescripción con relación a los intereses opuesto por la Provincia de Santa Cruz. II. Rechazar la impugnación formulada a fs. 325/330 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 318/323, por la suma de $ 9.123.515,23. III. Hacer saber lo que resulta del considerando 5°. IV. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese a las partes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte actora: **Asociación Trabajadores del Estado**, representada por **su letrado apoderado, Dr. Matías Cremonte.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Cruz,** representada por las **Dras. Angelina María Esther Abbona y Graciana Irma Ruth Peñafort Colombi.**